

## **ORDENANZA FISCAL NUM 5**

### **TASA POR RECOGIDA DE BASURAS**

#### **I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

##### Artículo 1º.

\_\_\_\_\_En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la - Constitución de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### **II - HECHO IMPONIBLE**

##### Artículo 2º.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la Prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos comerciales, y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuas sólidos~ urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas industrial, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, prolifeacticas o de seguridad.

3.- No esta sujeta a la Tasa de prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y y urbanos de industriales, hospitales laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales

c) Recogida de escombros de obras.

#### **III- SUJETOS PASIVOS**

##### - Artículo 3º.

\_\_\_\_\_1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades que ocupen o utilicen las viviendas ubicados en los lugares, plazas, calles, o

vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o , incluso precario.

2.-Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

#### **IV - RESPONSABLES**

##### Artículo 4.

\_\_\_\_\_1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **V - CUOTA TRIBUTARIA**

##### Artículo 5º.

\_\_\_\_\_ 1. - La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad del local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

*2.- Las tarifas serán las siguientes:*

- *vivienda unifamiliar: 59,69*

*Se establece una bonificación del 60 % previa solicitud, para las personas jubiladas que vivan solas o en pareja: 35,82 €*

- *Locales e industrias pequeñas: 113,84*
- *Bares, restaurantes y grandes industrias: 204,28 €*
- *Almacenes en casco urbano: 23,81 €".*

*(publicado en el B.O.P. de Huesca n º 248 de fecha 30/12/2016)*

3.- Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un año.

#### **VII- DEVENGO**

##### Artículo 6

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de

recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera se devengará el primer día del año siguiente.

## **VIII - DECLARACION E INGRESO**

### Artículo 7°

\_\_\_\_1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción matricula, presentando el efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matricula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuara anualmente mediante recibo derivado de la matricula.

## **IX - INFRACCIONES Y SANCIONES**

### Artículo 8°

\_\_\_\_En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y sera de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Binaced a 7 de Septiembre de 1989